

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10176 LEY 9/1989, de 5 de mayo, de creación de la Universidad «Carlos III» de Madrid.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

Los cambios socioeconómicos experimentados en nuestro país han generado un notable incremento en la demanda de educación superior, lo que hace ineludible que los poderes públicos ofrezcan respuestas a esta demanda en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria.

A ello responde la creación de una nueva Universidad en Madrid, cuyo objetivo prioritario reside en facilitar el ejercicio del derecho a la educación consagrado en el artículo 27.5 de la Constitución, a través de una política de inversiones que permita adecuar la capacidad de las plazas universitarias a la demanda de enseñanza. Asimismo, pretende contribuir a corregir las disfuncionalidades que produce dicha demanda en las restantes Universidades de Madrid, evitando que el excesivo incremento del número de alumnos afecte negativamente al cumplimiento de las funciones que éstas tienen encomendadas, y, a la vez, propiciar una política de reequilibrio geográfico en la ubicación de los centros universitarios situados en la Comunidad de Madrid en el marco de la colaboración existente con los órganos de dicha Comunidad.

Por otra parte, y al tratarse de una nueva Universidad, ésta asume desde su inicio la estructura organizativa y académica establecida por la LRU, lo que le va a permitir responder con mayor garantía al reto científico técnico que tiene planteado el mundo moderno y ofrecer soluciones adecuadas al mismo a través de la calidad docente e investigadora que la sociedad exige.

Artículo primero

Se crea la Universidad «Carlos III» de Madrid, la cual se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y, en lo no previsto en la misma, por lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo segundo

Para la gestión administrativa y organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos, la Universidad «Carlos III» consta, inicialmente, de los siguientes Centros: una Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas y una Escuela Politécnica Superior ubicados, respectivamente, en el Campus de Getafe y en el Campus de Leganés.

Artículo tercero

Hasta tanto no se aprueben los Estatutos de la Universidad, el Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá, respecto a ésta, las competencias que la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, atribuye a las Universidades, sin perjuicio del ejercicio por los órganos creados en la presente Ley de las funciones específicas que se les asignan.

Artículo cuarto

A efectos de lo previsto en el artículo anterior se crean los siguientes órganos:

a) La Comisión Gestora, que ejercerá las funciones de gobierno precisas para la organización y puesta en funcionamiento de la nueva Universidad y el desarrollo de sus actividades académicas. Su Presidente, que habrá de ser Catedrático de Universidad, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, quien designará, además, a los siete miembros restantes que la integran.

b) El Consejo de Administración, que ejercerá las funciones económicas y presupuestarias que la legislación atribuye al Consejo Social de la Universidad. Estará presidido por el Secretario de Estado de Universi-

dades e Investigación y formarán parte del mismo el Director general de Enseñanza Superior y los representantes designados por cada uno de los siguientes órganos: dos por el Ministerio de Educación y Ciencia; dos por la Comisión Gestora; uno por la Asamblea de Madrid; uno por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, y dos representantes elegidos uno por el Pleno del Ayuntamiento de Getafe y otro por el de Leganés.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: En el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, determinará la normativa singular reguladora de la actividad de la Universidad hasta la aprobación de los Estatutos.

Segunda:

1. Transcurridos cinco años desde el inicio de actividades académicas, la Universidad procederá a la elección del Claustro Universitario Constituyente. Este elegirá al Rector y, a continuación, elaborará los Estatutos de la Universidad en el plazo máximo de un año a partir de su constitución.

2. Transcurrido dicho plazo sin que la Universidad hubiese sometido sus Estatutos a la aprobación del Gobierno, éste promulgará unos Estatutos provisionales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Quedan autorizados el Gobierno y el Ministro de Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus competencias respectivas, las disposiciones precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 5 de mayo de 1989.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10177 ACUERDO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa relativo a la admisión en puestos fronterizos de personas en situación de estancia ilegal, hecho en Madrid el 8 de enero de 1988.

I. ADMISIÓN DE NACIONALES

Artículo 1

Cada una de las Partes Contratantes admitirá en su territorio, sin formalidades y a través de contactos directos entre las Autoridades de Frontera, a las personas cuya documentación pruebe o permita suponer que tienen la nacionalidad de dicha Parte.

El Estado requirente aceptará, en las mismas condiciones la devolución a su territorio de dichas personas cuando, por comprobaciones posteriores a la entrada, quede de manifiesto que no poseían la nacionalidad del Estado requerido en el momento de la salida.

II. READMISIÓN DE EXTRANJEROS

Artículo 2

Con salvedad de las disposiciones particulares del artículo 4, cada una de las Partes Contratantes, previa petición de la otra Parte,

readmitirá en su territorio a los nacionales de un país tercero, que, después de permanecer en dicho territorio durante, al menos, diez días, y procediendo del mismo, hayan entrado en forma ilegal en el territorio de la otra Parte.

La solicitud de readmisión deberá ser presentada por los procedimientos que se establecen en los artículos 5 y 6.

Artículo 3

No hay obligación de readmitir:

- a) A los nacionales de Estados terceros que tienen fronteras comunes con el Estado requirente,
- b) A los nacionales de un país tercero que hubiesen sido autorizados a permanecer en el territorio del Estado requirente, con posterioridad a su entrada ilegal,
- c) A las personas a quienes el Estado requirente haya reconocido la condición de refugiado, de acuerdo con la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951.

El Estado requirente aceptará la devolución a su territorio de aquellas personas en quienes, por comprobaciones posteriores a la entrada, quede de manifiesto que se encontraban en alguna de las situaciones señaladas más arriba en el momento de la salida.

Artículo 4

Las Autoridades de Frontera de cada una de las Partes Contratantes readmitirán inmediatamente en su territorio a los extranjeros, nacionales de un país tercero, que sean presentados, por las Autoridades de Frontera de la otra Parte, dentro de las cuatro horas posteriores al paso ilegal de la frontera común.

Artículo 5

Las Autoridades de Frontera del Estado requerido aceptarán la readmisión de los extranjeros, nacionales de un tercer país, cuando:

- a) La solicitud sea presentada en los diez días posteriores al paso ilegal de la frontera común,
- b) Se trate de personas que estén en posesión de un permiso de estancia de cualquier tipo, en curso de validez, expedido por las Autoridades del Estado requerido, o,
- c) Se trate de personas a quienes se haya reconocido la condición de refugiado por las Autoridades del Estado requerido.

La solicitud de readmisión hará constar los datos relativos a la identidad, a la documentación personal poseída, eventualmente, por el extranjero, a su estancia en el territorio de la otra Parte y a las condiciones de su entrada ilegal en el territorio del Estado requirente; dichos puntos deberán documentarse de manera suficiente y satisfactoria para ambas Partes.

Artículo 6

Cuando la readmisión no se efectúe entre las Autoridades de Frontera y que, por la naturaleza del caso, no parezca necesario recurrir a la vía diplomática, los Ministerios del Interior de ambos Estados podrán ponerse directamente de acuerdo.

El Ministerio del Interior del Estado requirente informará simultáneamente a la representación diplomática o consular del Estado requerido.

La solicitud de readmisión, que deberá ser presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada ilegal, hará constar los datos relativos a la identidad, a la documentación personal poseída, eventualmente, por el extranjero, a su estancia en el territorio de la otra Parte y a las condiciones de su estancia ilegal en el territorio del Estado requirente; dichos puntos deberán documentarse de manera suficiente y a satisfacción de ambas Partes.

III. TRÁNSITOS PARA EXPULSIÓN

Artículo 7

Cada una de las Partes Contratantes, previa petición de la otra Parte, podrá aceptar la entrada y el tránsito para expulsión por su territorio de los extranjeros, nacionales de terceros países, cuando la continuación del viaje y su admisión en el país de destino estén plenamente aseguradas.

Cada una de las Partes Contratantes, previa petición de la otra Parte, podrá aceptar igualmente el tránsito para expulsión de extranjeros, nacionales de países terceros, en la zona internacional de aquellos aeropuertos que se señalen en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior.

El tránsito, por vía aérea, podrá efectuarse, en su caso, bajo la custodia de las autoridades de Policía del Estado requirente.

El Estado requirente admitirá, sin formalidad, la devolución a su territorio de estos extranjeros cuando el país de destino rechace su entrada o se ponga de manifiesto, durante el tránsito, que existen motivos de denegación.

Artículo 8

La solicitud de tránsito para expulsión se tramitará directamente entre las Autoridades que se señalen de los Ministerios del Interior del Estado Español y de la República Francesa.

La solicitud de tránsito para expulsión hará constar los datos relativos a la identidad, a la documentación personal poseída por el extranjero, a su estancia en el territorio del Estado requirente y a las condiciones de su paso por el territorio del Estado requerido.

La solicitud hará asimismo constar que se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 7 y que las Autoridades del Estado requirente no conocen que existan los motivos de denegación, que figuran en el artículo siguiente.

Artículo 9

El tránsito para expulsión será denegado:

- a) Cuando el extranjero tenga prohibida la entrada en el Estado requerido.
- b) Cuando el extranjero pueda ser acusado o esté condenado por un Tribunal penal, en el Estado requerido, por hechos anteriores al tránsito.
- c) Cuando el extranjero corra riesgo de sufrir injusta persecución en el Estado de destino.
- d) Cuando el extranjero pueda ser acusado o esté condenado ante un Tribunal de carácter penal en el país de destino, por hechos anteriores al tránsito.

IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10

El presente Acuerdo no supone menoscabo de las obligaciones de admisión de extranjeros, nacionales de países terceros, que resulten de otros Acuerdos Internacionales.

Artículo 11

Toda readmisión se documentará mediante la expedición de un certificado por las Autoridades de Frontera del Estado requerido, certificado en que se hará constar la identidad y, en su caso, la documentación poseída por el extranjero cuya entrada se acepta.

Artículo 12

Serán por cuenta del Estado requirente los gastos de traslado hasta la frontera común de los extranjeros cuya readmisión se haya solicitado. Igualmente serán por cuenta del Estado solicitante los gastos de traslado hasta el país de destino de un extranjero cuyo tránsito sea autorizado. El Estado solicitante, en caso necesario, se hará cargo también de los gastos de retorno.

Artículo 13

La Comisión mixta hispano-francesa sobre Asuntos Consulares deberá incluir en el orden del día de sus reuniones anuales el seguimiento de la eficacia y virtualidad de las disposiciones establecidas en el Acuerdo.

Dentro de dicho marco, las Partes contratantes podrán proponer las modificaciones y mejoras que se juzguen necesarias para el mejor funcionamiento del Convenio y para la salvaguardia de los intereses nacionales de las dos Partes contratantes; se tendrán en cuenta, muy especialmente, las sugerencias que sean elevadas a dicha Comisión Mixta, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6 y 8, como resultado de los encuentros establecidos entre las autoridades de Policía de ambos países.

Artículo 14

Por los Ministerios del Interior del Estado Español y de la República Francesa se establecerán las listas de puestos fronterizos en que se podrá efectuar la readmisión y la entrada en tránsito de extranjeros.

De igual forma se establecerá la lista de aeropuertos que podrán ser utilizados para el tránsito de los extranjeros en su viaje al país de destino.

Artículo 15

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de que ambas Partes Contratantes se hayan notificado la finalización del cumplimiento de los requisitos constitucionales.

La vigencia del presente Acuerdo será de tres años, renovables por tática reconducción y por periodos de igual duración.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado en todo momento, cesando en su vigencia a los tres meses de la notificación de denuncia.

Hecho en Madrid el 8 de enero de 1988, en dos ejemplares originales, redactados en lengua española y francesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno
del Estado de España,
José Barrionuevo Peña,
Ministro del Interior

Por el Gobierno
de la República Francesa,
Robert Pandraud,
Ministro Delegado para Seguridad
Ministerio del Interior

El presente Acuerdo entró en vigor el 12 de abril de 1989, treinta días después de que ambas Partes Contratantes se notificaron el cumplimiento de sus requisitos constitucionales, según se establece en su artículo 15.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 25 de abril de 1989.—El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

10178 *CONVENIO entre el Reino de España y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Defensa, anejos y canjes de notas anejas al mismo, hecho en Madrid el 1 de diciembre de 1988.*

PREAMBULO

El Reino de España y los Estados Unidos de América, Estados Parte en el Tratado del Atlántico Norte;

Unidos por el común ideal de respeto a los principios de la democracia, las libertades individuales y el imperio de la Ley;

Reafirman su fe en los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y su deseo de vivir en paz con todos los pueblos y todos los Gobiernos;

Reconocen que la seguridad y plena integridad territorial de España y los Estados Unidos de América contribuyen al mantenimiento de la paz y a la seguridad de Occidente;

Afirman que su cooperación para la defensa está basada en el pleno respeto a la igualdad soberana de cada país y comporta obligaciones mutuas y un reparto equitativo de cargas defensivas;

Y resueltos a mantener esa cooperación para la defensa en el marco bilateral y en el de su participación en la Alianza Atlántica;

Convienen lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

1. Las Partes mantendrán y desarrollarán su cooperación, para la defensa, bilateralmente y en el marco del Tratado del Atlántico Norte, al servicio de los principios y objetivos expuestos en el preámbulo de este Convenio de Cooperación para la Defensa.

2. A tal efecto, ambas Partes promoverán su cooperación para la defensa común y se informarán, cuando sea necesario, de las acciones que emprendan para la consecución de estos objetivos y se consultarán sobre otras que puedan adoptar, conjunta o separadamente, con esta finalidad.

ARTÍCULO 2

1. Ambas Partes reafirman que el mantenimiento de la seguridad y plena integridad territorial respectivas, y la continuación de una fuerte relación defensiva entre ellas sirven a su interés común, contribuyen a la defensa de Occidente, y ayudan a la conservación y desarrollo de su capacidad individual y colectiva para resistir un ataque armado.

2. A tal fin, España concede a los Estados Unidos de América el uso de instalaciones de apoyo y otorga autorizaciones de uso en el territorio, mar territorial y espacio aéreo españoles para objetivos dentro del ámbito bilateral o multilateral de este Convenio. Cualquier uso que vaya más allá de estos objetivos exigirá la autorización previa del Gobierno español. Las anteriores autorizaciones se llevarán a cabo según lo dispuesto en los capítulos II y III de este Convenio.

3. Las Partes reconocen la importancia de mantener programas de intercambio, de enseñanza y de adiestramiento militar para instrucción de personal de las Fuerzas Armadas, en los términos que acuerden los Organismos competentes de ambas. Igualmente, las Partes podrán acordar, cuando las circunstancias lo aconsejen, programas de cooperación en el campo de la asistencia militar y, en especial, la financiación para la compra de armamento, material y equipos.

ARTÍCULO 3

Ambas Partes reconocen la importancia de la cooperación industrial y tecnológica en el campo de la defensa para el reforzamiento de la defensa común. La cooperación en este terreno será objeto de un acuerdo separado.

ARTÍCULO 4

El Estatuto de las Fuerzas Armadas de cada una de las Partes que, para cumplimentar lo establecido en este Convenio, ejerzan sus actividades en el territorio de la otra Parte quedará regulado por las disposiciones del Convenio sobre el Estatuto de las Fuerzas Armadas de la OTAN y de los capítulos IV y V de este Convenio.

ARTÍCULO 5

El intercambio de la información relacionada con equipo o documentos vinculados al desarrollo del presente Convenio estará en consonancia con el Acuerdo de protección de la información clasificada que se encuentre en vigor.

ARTÍCULO 6

Representantes de los Estados Mayores Conjuntos de España y de los Estados Unidos de América mantendrán los contactos necesarios y se reunirán periódicamente con el objeto de conseguir la mayor eficacia en la cooperación militar.

ARTÍCULO 7

Se establece un Comité Permanente para asegurar la necesaria coordinación entre las Partes en el desarrollo del presente Convenio y para estudiar y resolver, en su caso, las cuestiones que plantee su aplicación.

El Comité Permanente estará presidido por representantes de los respectivos Departamentos de Defensa y contará con una doble Vicepresidencia designada por los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores. Su organización y funcionamiento serán desarrollados para tratar de modo eficaz y rápido los problemas que pudieran suscitarse y para fomentar la cooperación para la defensa en los asuntos de su competencia a que se refiere el presente Convenio.

ARTÍCULO 8

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de este Convenio, España concede a los Estados Unidos de América, para fines militares, la utilización y mantenimiento de instalaciones de apoyo (en adelante IDAs) en las bases y establecimientos relacionados en el anejo 2. Dicha utilización y mantenimiento se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de este Convenio.

2. También de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, España concede a los Estados Unidos de América, para fines militares, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III y en los anejos 3, 4 y 5 de este Convenio, autorizaciones de uso en el territorio, mar territorial y espacio aéreo, así como de otras instalaciones españolas.

3. La descripción general y las finalidades de las IDAs existentes en las bases y establecimientos se especifican en el anejo 2 de este Convenio. En el Comité Permanente se mantendrá un inventario actualizado de los terrenos o construcciones que constituyen cada una de las IDAs, el cual expresará la función específica de cada una de ellas.

ARTÍCULO 9

El Gobierno español asume la obligación de adoptar las medidas de seguridad que garanticen el ejercicio de las funciones citadas en el artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido a este respecto en el capítulo II de este Convenio.

ARTÍCULO 10

Las Partes acordarán el nivel máximo de Fuerzas que se autoriza al Gobierno de los Estados Unidos de América a situar en España. Las Autoridades de los Estados Unidos de América informarán periódicamente a las españolas de las unidades y personal que se encuentren realmente en España. Estos requisitos se llevarán a cabo de acuerdo con lo especificado en el capítulo II de este Convenio.

ARTÍCULO 11

1. El almacenamiento de municiones y explosivos se efectuará de acuerdo con las normas que se establecen en el capítulo II de este Convenio.

2. La instalación, almacenamiento o introducción en territorio español de armas nucleares o no convencionales o sus componentes, quedarán supeditados al acuerdo del Gobierno español.

ARTÍCULO 12

1. En caso de amenaza o ataque exterior contra cualquiera de las dos Partes que esté actuando conforme a los objetivos mencionados en el párrafo 2 del artículo 2 de este Convenio, el momento y modo de utilización de los apoyos a que se refieren los capítulos II y III de este